

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 192-2016-MPH/GM

Ayacucho, **24 NOV 2016**

VISTO:

La Opinión Legal N° 007-2016-IRCIIP/MPH/12, del 22 de noviembre del 2016, El Informe N° 614-2016-MPH/GT del 11 de noviembre del 2016; Documento con registro N° 27835, del 11 de noviembre, Resolución de Gerencia Municipal N° 172-2016-MPH/GM, del 24 de octubre del 2016 y sus actuados y;

CONSIDERANDO:

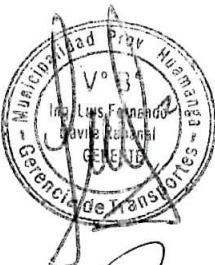
Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 30305 del 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444;

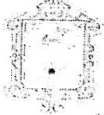
Que, mediante los documentos de vistos, se tiene que, con fecha 04 de noviembre del 2016, se notificó al representante de la Empresa de Transportes Tours Ayacucho E.I.R.L., con la Resolución de Gerencia N° 172-2016-MPH/GM del 04 de noviembre del 2016 a fin que el administrado realice su descargo en el plazo no mayor a cinco días; asimismo se corrió traslado al Gerente de Transportes de la MPH, requiriendo informe técnico en materia de transportes.

Que mediante documento de "Descargo", Reg. N° 27835, del 11 de noviembre del 2016, el representante de la Empresa de Transportes "Tours Ayacucho" E.I.R.L., expone sus argumentos, previo apersonamiento al **"procedimiento de nulidad de oficio"**, señalando que *"para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una sentencia"*. Hecho que no existe en la Resolución de Gerencia N° 172-2016-MPH/GM; además que no existe la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias; finalmente solicita se desestime el inicio de la nulidad de oficio dispuesta en la Resolución de Gerencia N° 172-2016-MPH/GM.

Al respecto es preciso indicar que los supuestos jurídicos para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, se encuentran establecidos en el Art. 10.1 de la Ley N° 27444; "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*"; siendo que el Art. 202° de la misma Ley, establece la forma y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos; es así que el Art. 202.2 de la Ley N° 27444 señala que la facultad para declarar la nulidad, corresponde al Funcionario Jerárquico superior al que expidió el acto administrativo.

En este sentido, el acto administrativo que se pretende declarar su nulidad, fue expedida por la Gerencia de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huamanga, órgano inmediato inferior en jerarquía administrativa a la Gerencia Municipal. En consecuencia la Gerencia Municipal es competente en materia y administrativamente, para resolver la nulidad de las resoluciones de los órganos jerárquicamente inferiores a ella, no





siendo necesaria el mandato del "superior jerárquico", toda vez que es la Gerencia Municipal, el superior inmediato a la Gerencia de Transportes, ello según el MOF y ROF de la MPH, más aun cuando el informe para la nulidad de oficio fue advertido por el mismo Gerente de Transportes de la MPH.

Que para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es necesario exponer y señalar la configuración del Art. 10 de la Ley N° 27444, ello en atención a la no vulneración del Principio de Legalidad.

Ley N° 27444 - Art. 10.1: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de **pleno derecho**: "La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Este precepto legal, establece que el acto administrativo que contraviene a las leyes y normas reglamentarias, son nulas de PLENO DERECHO¹ "IPSO IURE"; en consecuencia, la Gerencia Municipal como órgano inmediato superior, debe verificar si los hechos contenidos en el Acto Administrativo, configuran las causales para declarar la nulidad de oficio, esto quiere decir si existe contravención a la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias.

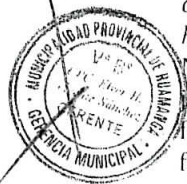
Al respecto, antes de verificar lo indicado, es necesario que la Gerencia Municipal, deba considerar lo previsto en el Art. 202.3 de la Ley 27444: "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, **prescribe al año** contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"; estando a lo señalado, se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 053-2016-MPH-GT, a fojas 207, se emitió el 31 de mayo del 2016, y notificó el 01 de junio, habiendo quedado consentida al 23 de junio del 2016; en consecuencia, a la presente fecha, NO HA PRESCRITO el plazo para declarar la nulidad. Por el que está vigente la facultada de la Gerencia Municipal para declarar la nulidad de Oficio.

Que del Informe N° 548-2016-MPH/GT, de fecha 03/10/16, el Gerente de Transporte de la MPH, encontró observaciones a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 053-2016-MPH/GT de fecha 31 de mayo del 2016, advirtiendo que la renovación a los vehículos señalados en la Resolución antes referida, **NO CUMPLEN** con lo dispuesto por el Art. 20.4.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por el que recomienda elevar el informe a la Gerencia Municipal a efectos de su reevaluación.

Que el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; establece las **Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles** a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial; configurándose en el artículo 20.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito **PROVINCIAL**; siendo estos: 20.4.1 "Que correspondan a los vehículos con "Categoría M3 Clases I, II o III de cinco o más toneladas."

Es preciso indicar que la excepción a la regla, se encuentra establecida en el numeral 20.4.2 de la norma legal antes citada, al señalar: "El Gobierno Municipal Provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, PODRÁ AUTORIZAR la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, **en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados** de la categoría señalada en el numeral anterior".

¹ Se considera opuesta a la expresión ipso facto que se puede traducir como "por virtud del hecho". En el ámbito jurídico, la expresión ipso iure sirve para referirse a una consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por el mismo Derecho.





Que, con **Informe N° 614-2016-MPH/GT**, de fecha 11/11/16, la Gerencia de Transporte de la MPH, informa que "en la ciudad de Huamanga solo circulan vehículos de gran capacidad (más de 20 asientos), toda vez que el transporte público regular está orientado a trasladar de un punto a otro a los usuarios en menos vehículos disminuyendo así el tráfico y la contaminación. Que los vehículos de gran capacidad pueden transportar a más de 35 personas utilizando menos superficie que dos minivan, disminuyendo así la congestión vehicular y la contaminación.

Estos criterios señalados, se sustentan en el Art. 20 y 20.4.1, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; por el que resulta ilegal y contraproducente, que la Gerencia de Transporte de la MPH autorice la prestación de servicios de transportes a vehículos de la categoría M2, cuando existen vehículos de la categoría M3 que transitan y prestan servicios de transportes de personas, sobre el mismo recorrido propuesto por la Empresa de Transportes Tours Ayacucho E.I.R.L; como son las "rutas": 20, 13, 08, 15, 03, 22, 17 y 21.

En consecuencia, visto que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 053-2016-MPH/GT de fecha 31 de mayo del 2016, Resolución de Renovación de autorización, **ha sido emitida sin prever lo dispuesto por la norma legal, como es el artículo 20, 20.4. y 20.4.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, se configura "La Contravención a las leyes o a las normas reglamentarias", el cual es causal para declarar la nulidad de **PLENO DERECHO**.

Por otra parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido como presente vinculante de obligatorio cumplimiento que:

Fundamento Octavo: (...) "resulta indispensable que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, autoridad administrativa cumpla con **notificar** al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales (...).

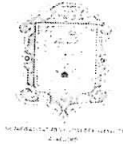
Sin embargo es menester precisar que la referida notificación **no constituye el inicio de un nuevo procedimiento de nulidad de oficio** sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste (...)

Fundamento Noveno: (...) "no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además, deben agravar el interés público (...)"

Que del **Informe N° 548-2016-MPH/GT**, de fecha 03/10/16, e **Informe N° 614-2016-MPH/GT**, de fecha 11/11/16, la Gerencia de Transporte de la MPH, sustenta, tanto la vulneración a las leyes y normas reglamentarias; así como la afectación al interés público, como es "CONGESTIÓN VEHICULAR" y "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL²"; siendo ello causal principal de afectación al interés público y la colectividad, ya que, la emisión de los gases tóxicos y el ruido expedidos por el exceso de vehículos en el parque automotor, afecta directamente la salud pública de niños, jóvenes y ancianos, quienes transitan habitualmente por las avenidas y jirones, también autorizadas para el servicio de transporte público de personas.

El Tribunal Constitucional en el **EXP. N.° 01848-2011-PA/TC - CAJAMARCA**; haciendo referencia a la STC 0048-2004-PI/TC, señaló:

² Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA - LEY N° 24682"
 "AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



Que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el artículo 2º, inciso 22) de la Constitución, está determinado por los siguientes elementos: (1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y (2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En su **primera manifestación**, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, éste comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

En relación con **el segundo elemento**, cabe señalar que el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón, a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

En este sentido, estando a las consideraciones precedentes, se evidencia que la Gerencia Municipal ha cumplido con notificar el INICIO DE LA NULIDAD DE OFICIO, más no así el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, toda vez que la nulidad de oficio no es un procedimiento distinto al presente; ello con la finalidad que el administrado ejerza su derecho de defensa en caso de ser afectado "su derecho", por el cual, el administrado cumplió con hacer su descargo en el plazo establecido.

Es oportuno precisar, que mediante el inicio de la nulidad de oficio, se pretende declarar la nulidad de la **Resolución de Gerencia N° 053-2016-MPH-GT**; más no así la **Resolución de Gerencia N° 065-2015-MPH-GT**, a fojas 207, emitida el 04 de mayo del 2015, toda vez que la **R.G N° 053-2016-MPH-GT**, ya cumplió el plazo de vigencia y por la consideraciones antes señaladas, este despacho en uso de sus atribuciones;

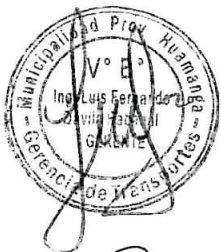
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO y de PLENO DERECHO, la Resolución de Gerencia N° 053-2016-MPH/GT, de fecha 31 de mayo del 2016, por contravenir las leyes y las normas reglamentarias vigentes, así como la afectación al Interés Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO los demás actos administrativos originados a consecuencia de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 053-2016-MPH/GT, de fecha 31 de mayo del 2016 y todo acto administrativo que se oponga al presente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a la Empresa de Transportes "TOUR'S AYACUCHO E.I.R.L.", Gerencia de Transportes de la MPH y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVÉSE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 CPC. Elder Henry Vicente Sánchez
 GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 24 NOV 2016
Oficio Circ. N° 3416 - 2016 - UTA - SG - MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y en cumplimiento de lo remitido a Ud., copia
del original de REM - 192 - 2016 - MPH/SM

de fecha: 24 NOV 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
[Signature]
Abog. Magally Solier Cordova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

28 NOV 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: *[Signature]* N° Reg: _____